



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 047-2021-UNACH

24 de marzo de 2021

VISTO:

Oficio N° 012-2021-UNACH/OGL, fecha 19 de febrero del 2021; Certificación de Crédito Presupuestario N° 067-2021, de fecha 05 de marzo del 2021; Informe Técnico N° 001-2021-UNACH/ABAST, de fecha 15 de marzo del 2021; Informe Legal N° 049-2021- OGAJ-UNACH, de fecha 19 de marzo de 2021; Memorandum N° 00249-2021-P-DGA/UNACH, de fecha 22 de marzo de 2021; Informe N°085 - UNACH/ABAST, de fecha 22 de marzo de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú; la Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno académico, administrativo y económico, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes.

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativos, de gobierno, académico, administrativo y económico, concordante con el art. 10 del Estatuto universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, mediante Oficio N° 012-2021-UNACH/OGL, fecha 19 de febrero del 2021, el Jefe de la Oficina General de Informática, alcanza los TDR actualizados para la Contratación del Servicio de Internet para estudiantes de bajo recursos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, modificados en lo concerniente a número de beneficiados (910).

Que, la Oficina General de Planificación y Presupuesto, ha otorgado los recursos necesarios para atender los gastos derivados de la contratación en mención gestionando la Certificación de Crédito Presupuestario N° 067-2021, de fecha 05 de marzo del 2021 por la suma de s/ 101, 010.00 (Ciento un Mil Diez con 00/100 soles).

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2021-UNACH/ABAST, de fecha 15 de marzo del 2021, la Jefa de la Oficina General de Abastecimientos, el mismo que concluye: La Contratación del Servicio de Internet para estudiantes de bajos recursos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, se configura bajo el supuesto (...) de una situación de Emergencia Sanitaria – Acontecimiento catastrófico, declarada por el ente rector del sistema nacional de salud..." tipificado en el literal b) b.1) del artículo 27 de la Ley y en el marzo de los dispuesto en los artículos 100° 101° y 102° del Reglamento 4.2.

Que, mediante Informe Legal N° 049-2021- OGAJ-UNACH, de fecha 19 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, *recomienda* aprobar la Contratación Directa para la contratación del servicio de internet para estudiantes de bajos recursos económicos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, por los fundamentos siguientes:

Que, de conformidad con el artículo 21° del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se autorizó al Ministerio de Educación *establecer disposiciones normativas y/u orientaciones según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades presten el servicio utilizando mecanismos no presenciales y remotos.*

Con Decreto Supremo N° 002-2021-MINEDU, establece los criterios para la determinación de estudiantes y docentes beneficiarios del servicio de internet de las Universidades públicas en el marco de los dispuesto por la octogésima sexta disposición complementaria final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Que, la normativa de contratación pública ha previsto de manera excepcional la posibilidad de que, en determinados supuestos las Instituciones del Estado pueden contratar directamente con un determinado proveedor con el que contrataran los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, realizando





tal contratación de manera directa; entre los supuestos a que hace referencia el literal a) del Artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, se encuentra la figura de la contratación de bienes cuando se contrate con otra entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el Art. 60 de la Constitución Política del Perú, cabe señalar que el antepenúltimo párrafo del mencionado artículo, refiere que las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda; esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.

Que la contratación directa a que hace mención el Artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, no supone un supuesto de inaplicación de la normativa de contratación pública; ya que, las etapas correspondientes, estos son: actos preparatorios y ejecución contractual, deben realizarse observando los requisitos y formalidades previstos en las citadas normas, conforme lo dispone el segundo párrafo del Artículo 87° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dice: "Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento;

Que, el Órgano encargado de las contrataciones de la Entidad es aquel órgano o unidad orgánica de una Entidad, responsable de realizar aquellas actividades vinculadas a la gestión de las contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos de la Entidad; conforme a las funciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado; en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado" aprobado por DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF refiere: "El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. (...)"; en el numeral 9.1 del artículo 9° de dicho T.U.O advierte que : "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2"; en el numeral 5.2 del Reglamento de la citada Ley aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece que: "El Órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo.(...)".

Que, el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF refiere que excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: "b) *Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del Sistema Nacional de Salud*"; que, el literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF mencionando a situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos: "...b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad. b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaban la consecución de los fines del Estado. b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente. b.4) *Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del Sistema Nacional de Salud conforme a la Ley de la materia*. En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que



contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales. Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

Que, asimismo, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1505 establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, que en su artículo 3° se dispone que las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios necesarios para la implementación de las medidas temporales excepcionales, a que se refiere el artículo 2 de la presente norma, se realicen en el marco del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento, ahora bien, se tiene lo establecido en el numeral 183.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General del D.S N° 004-2019-JUS que dispone: "183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.", no siendo el presente caso, por ser atribución exclusiva de la OCE, no ameritando una opinión jurídica, no obstante corresponde advertir que lo requerido por el Director de la OGA debe enmarcarse dentro de la normativa legal vigente de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad funcional.

Que, el Artículo 6) numeral 6.2) del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Que, en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la ley N° 30225, se establece que la Contratación directa deber ser aprobada por Resolución del titular de la entidad; dado que la aprobación de la contratación directa por el supuesto de situación de emergencia es indelegable. En ese sentido corresponde al presidente de la comisión organizadora aprobar la presente contratación directa.

En ese sentido, que de acuerdo a lo descrito en el Informe Técnico N° 001-2021-UNACH/ABAST, de fecha 15 de marzo del 2021, mediante el cual concluye que la contratación del servicio de internet para estudiantes de bajos recursos económicos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, se encuentra establecida en el literal b) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, en la causal de situación de emergencia sanitaria, correspondiendo un procedimiento de selección de contratación directa.

Que, mediante Memorandum N° 00249-2021-P-DGA/UNACH, de fecha 22 de marzo de 2021, el Director de la Dirección General de Administración, de conformidad con las atribuciones delegadas mediante Resolución Presidencial N° 041-2021-UNACH de fecha 17 de marzo del 2021; aprueba el expediente de contratación para la contratación del servicio de internet para los estudiantes de bajos recursos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, mediante Informe N°085 - UNACH/ABAST, de fecha 22 de marzo de 2021, la Jefa de la Oficina General de Abastecimientos, solicita la aprobación de la Contratación Directa N° 01-2021-UNACH, denominado: Contratación de servicio de internet para estudiantes de bajos recursos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, estando a las consideraciones expuestas, resulta necesario aprobar la Contratación Directa N° 01-2021-UNACH, denominado: Contratación de servicio de internet para estudiantes de bajos recursos de la Universidad



Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



Nacional Autónoma de Chota, por un monto total de S/ 101,010.00 (ciento un mil diez con 00/100 soles), debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24 del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Contratación Directa N° 01-2021-UNACH, denominado: Contratación de servicio de internet para estudiantes de bajos recursos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, por un monto total de S/ 101,010.00 (ciento un mil diez con 00/100 soles).

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al Órgano Encargado de las Contrataciones disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Signature]
 Dr. Sebastián Bustamante Edquén
 PRESIDENTE



[Signature]
 Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
 SECRETARIO GENERAL

C.c.
 Administración
 Asesoría Jurídica
 Abastecimientos
 Archivo